|  |  |
| --- | --- |
| Parlamento Europeo  2019-2024 | EP logo RGB_Mute |

{LIBE}Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

<NoDocSe>2020/2789(RSP)</NoDocSe>

<Date>{13/01/2021}13.1.2021</Date>

<TitreType>PROYECTO DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN</TitreType>

<TitreSuite>tras una declaración de la Comisión</TitreSuite>

<TitreRecueil>presentada de conformidad con el artículo 132, apartado 2, del Reglamento interno</TitreRecueil>

<Titre>sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems («Schrems II»), C‑311/18</Titre>

<DocRef>(2020/2789(RSP))</DocRef>

<RepeatBlock-By><Depute>Juan Fernando López Aguilar</Depute>

<Commission>{LIBE}en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior</Commission>

</RepeatBlock-By>

B9‑0000/2021

Resolución del Parlamento Europeo sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems («Schrems II»), C‑311/18

(2020/2789(RSP))

*El Parlamento Europeo,*

– Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, sus artículos 7, 8, 47 y 52,

– Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems («Schrems II»), C‑311/18[[1]](#footnote-1),

– Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2015, Maximillian Schrems / Data Protection Commissioner («Schrems I»), C‑362/14[[2]](#footnote-2),

– Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2020, Privacy International / Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs y otros, C‑623/17[[3]](#footnote-3),

– Vista su Resolución, de 5 de julio de 2018, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE‑EE. UU.[[4]](#footnote-4),

– Vista su Resolución, de 25 de octubre de 2018, sobre la utilización de los datos de los usuarios de Facebook por parte de Cambridge Analytica y el impacto en la protección de los datos[[5]](#footnote-5),

– Vista su Resolución, de 26 de noviembre de 2020, sobre la revisión de la política comercial de la UE[[6]](#footnote-6),

– Visto el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, RGPD)[[7]](#footnote-7),

– Vistas las Recomendaciones 01/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre las medidas que complementan las herramientas de transferencia para garantizar el respeto del nivel de protección de la Unión de los datos personales y 02/2020 sobre las garantías esenciales europeas para las medidas de vigilancia[[8]](#footnote-8),

– Visto el artículo 132, apartado 2, de su Reglamento interno,

A. Considerando que, en la sentencia Schrems I, el Tribunal de Justicia señaló que el acceso de forma generalizada por parte de las autoridades públicas al contenido de las comunicaciones electrónicas lesiona la esencia del derecho a la confidencialidad de las comunicaciones garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

B. Considerando que, en la sentencia Schrems II, el Tribunal de Justicia señaló que los Estados Unidos («EE. UU.») no prevén acciones legales suficientes para los ciudadanos no estadounidenses contra la vigilancia masiva y que ello vulnera el contenido esencial del derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 47 de la Carta;

C. Considerando que, en su Resolución de 25 de octubre de 2018, el Parlamento Europeo ya pidió a la Comisión que suspendiera el Escudo de la privacidad;

***OBSERVACIONES GENERALES***

1. Toma nota de la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, en la que el Tribunal confirma la validez de la Decisión 2010/87/UE relativa a las cláusulas contractuales tipo, a las que considera un mecanismo eficaz para garantizar el respeto del nivel de protección previsto en el Derecho de la Unión; observa, además, que el Tribunal invalidó la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE‑EE. UU.;

2. Considera que la sentencia del Tribunal de Justicia tiene implicaciones significativas para las decisiones de adecuación relativas a terceros países; reitera la necesidad de claridad y seguridad jurídicas;

3. Manifiesta su preocupación por el hecho de que el asunto Schrems II lo iniciara el comisario irlandés para la protección de datos, en lugar de adoptar una decisión en el marco de las competencias que le confiere el artículo 58 del RGPD; muestra su profunda preocupación por el hecho de que el comisario irlandés para la protección de datos, que es la autoridad principal en estos asuntos, aún no se haya pronunciado sobre varias denuncias de infracciones del RGPD presentadas el 25 de mayo de 2018; condena enérgicamente el intento de la autoridad irlandesa de protección de datos de condenar a Maximillian Schrems al pago de las costas del proceso, lo que habría tenido un enorme efecto disuasorio; pide a la Comisión que incoe procedimientos de infracción contra Irlanda por no aplicar correctamente el RGPD;

4. Insta a la Comisión a que publique más orientaciones sobre las transferencias internacionales de datos para las empresas, en particular para las pymes, incluso sobre las salvaguardias adicionales necesarias para las transferencias al amparo de cláusulas contractuales tipo;

***CLÁUSULAS CONTRACTUALES TIPO***

5. Toma nota del proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión y del proyecto de cláusulas contractuales tipo; acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión esté recabando actualmente opiniones de las partes interesadas sobre este proyecto;

6. Toma nota de las Recomendaciones 01/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre sobre las medidas que complementan las herramientas de transferencia para garantizar el respeto del nivel de protección de la Unión de los datos personales; manifiesta su preocupación por los posibles conflictos de las recomendaciones mencionadas con la propuesta de la Comisión relativa a las cláusulas contractuales tipo; considera que se necesitan directrices más detalladas del CEPD;

7. Considera fundamental que las empresas de la Unión se basen en mecanismos sólidos que se ajusten a la sentencia del Tribunal de Justicia; considera, a este respecto, que la actual propuesta de la Comisión relativa a un modelo de cláusulas contractuales tipo debe tener debidamente en cuenta todas las recomendaciones pertinentes; se muestra favorable a un conjunto de medidas complementarias, como la certificación de seguridad y las salvaguardias de cifrado, que sean aceptadas por los reguladores;

8. Señala que, en el caso de los responsables del tratamiento que entran en el ámbito de aplicación de la Ley de Vigilancia de Inteligencia Exterior de los EE. UU., no es posible transferir datos personales desde la Unión en virtud de estas cláusulas contractuales tipo, debido al elevado riesgo de vigilancia masiva; considera que solo una reforma exhaustiva de las prácticas de vigilancia en los EE. UU. puede resolver este problema de manera sostenible y ofrecer seguridad jurídica a las empresas y a los interesados;

9. Recuerda que un gran número de pymes hacen uso de las cláusulas contractuales tipo; subraya que las empresas y las pymes necesitan urgentemente directrices claras y asistencia en la aplicación e interpretación de la sentencia del Tribunal de Justicia;

10. Destaca que el poder de negociación y la capacidad jurídica de las pymes europeas son limitados, y que, al imponerles que evalúen por sí mismas la adecuación de terceros países, se espera de ellas que determinen los complejos marcos jurídicos de diferentes terceros países; insta a la Comisión y al CEPD a que examinen a fondo la necesidad y la viabilidad de cualquier medida adicional necesaria, especialmente para las pymes;

11. Insta a las autoridades nacionales de control a que, en tales casos, hagan uso de las competencias respectivas a que se refiere el artículo 3 del proyecto de Decisión de Ejecución de conformidad con el artículo 58 del RGPD;

***ESCUDO DE LA PRIVACIDAD***

12. Señala que, a pesar de las mejoras del Escudo de la privacidad en comparación con el sistema de puerto seguro, el Tribunal de Justicia concluyó que el Escudo de la privacidad UE‑EE. UU. no garantiza un nivel de protección sustancialmente equivalente, y por tanto adecuado, al otorgado por el RGPD y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular debido a las condiciones establecidas en relación con el acceso de las autoridades públicas estadounidenses a los datos personales transferidos en virtud del Escudo de la privacidad y a la falta, para los interesados de la Unión, de derechos exigibles a las autoridades estadounidenses ante los tribunales de los EE. UU.;

13. Recuerda la Resolución del Parlamento de 2018 sobre el Escudo de la privacidad, en la que se subrayaba el riesgo de que el Tribunal de Justicia invalidase el Escudo de la privacidad;

***VIGILANCIA MASIVA Y MARCO JURÍDICO***

14. Anima a la Comisión a que siga supervisando el uso de tecnologías de vigilancia masiva en el Reino Unido;

15. Señala que ni la Ley de California sobre la privacidad de los consumidores, en los EE. UU., ni ninguna de las propuestas federales cumplen hasta la fecha los requisitos del RGPD relativos a un nivel de protección adecuado; anima al legislador federal de los EE. UU. a que adopte una ley federal de protección de datos y privacidad a escala nacional que cumpla esos requisitos;

16. Señala que dicha legislación en materia de protección de datos de los consumidores y de protección de la intimidad no solucionará por sí sola las cuestiones fundamentales constatadas por el Tribunal de Justicia en relación con la vigilancia masiva por parte de los servicios de inteligencia estadounidenses y el acceso insuficiente a la tutela judicial; anima al legislador federal de los EE. UU. a que se replantee modificar el artículo 702 de la Ley de Vigilancia de Inteligencia Exterior, la Orden Ejecutiva 12 333 y la Directiva de Política Presidencial 28, en particular en lo que se refiere a la concesión del mismo nivel de protección entre los ciudadanos de la UE y de los EE. UU.;

***DECISIONES SOBRE LA ADECUACIÓN***

17. Pide a la Comisión que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que cualquier futuro acuerdo con los EE. UU. respete plenamente el Reglamento (UE) 2016/679, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y todos los aspectos de la sentencia del Tribunal de Justicia;

18. Recuerda la obligación de la Comisión de revisar todas las decisiones de adecuación adoptadas en virtud de la Directiva (CE) 95/46, aplicando las conclusiones de las sentencias Schrems I y II, para evaluar si se concede un nivel de protección sustancialmente equivalente;

19. Pide a la Comisión que no adopte ninguna nueva decisión de adecuación en relación con los EE. UU., a menos que se introduzcan reformas significativas en la legislación y las prácticas en el ámbito del acceso de las autoridades públicas a la información, en particular con fines de seguridad nacional e inteligencia;

20. Pide a la Comisión que publique una lista actualizada de los criterios que tiene en cuenta al evaluar si un tercer país cumple los requisitos para una decisión de adecuación;

21. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución a la Comisión, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Europeo de Protección de Datos y a los Parlamentos nacionales.

1. [[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62018CA0311&qid=1610640279033](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1610640279033&uri=CELEX%3A62018CA0311)](file:///C:\Users\cbull\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.Outlook\9A0NKB2P\%09https:\eur-lex.europa.eu\legal-content\EN\TXT\?uri=CELEX:62018CJ0311) [↑](#footnote-ref-1)
2. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62014CJ0362](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62014CJ0362) [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0623> [↑](#footnote-ref-3)
4. P8\_TA(2018)0315, <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0315_ES.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. P8\_TA(2018)0433, <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0433_ES.html> [↑](#footnote-ref-5)
6. P9\_TA(2020)0337, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0337\_ES.html [↑](#footnote-ref-6)
7. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1-88), <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj?locale=es> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://edpb.europa.eu/our-work-tools/public-consultations-art-704/2020/recommendations-012020-measures-supplement-transfer_es>

   <https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/preporki/recommendations-022020-european-essential-guarantees_es> [↑](#footnote-ref-8)